

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0505

CUI:	4300131002200600140
Sentenciado:	NELSON LEÓN AGUIRRE
Identificación:	80.280.619
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA
Motivo	Libertad Condicional
Decisión	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Al despacho las diligencias con la documentación recibida a través del correo institucional de este Juzgado el 1 de septiembre de 2021, la cual fue emitida por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver la solicitud de libertad condicional a favor del condenado **NELSON LEON AGUIRRE identificado con C.C. No. 80.280.619** quien se encuentra cumpliendo pena en prisión domiciliaria en la **Calle 15 No. 1 – 32 Lote 24 barrio Cayunda en Villeta Cundinamarca.**

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **8 de mayo de 2003**, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Ibagué en sentencia del 31 de octubre de 2011, **CONDENÓ a NELSON LEON AGUIRRE (y otros¹)** a la pena principal de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 700 SMLMV PARA EL AÑO 2003** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso igual al de la pena de prisión impuesta, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE (CONCURSO HOMOGÉNEO), HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. El juzgado fallador **no concedió** al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, igualmente lo condenó a pagar de manera solidaria el equivalente a 20 smlmv a la fecha de emisión de la sentencia a favor de cada uno de los afectados con el secuestro simple, es decir, a favor de Edgar Guillermo Carrasco Guerra e Ignacio Alberto Celis Villamizar y por concepto de

¹ Jeremías Duarte Cristancho y Fabio Montoya Palacios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

perjuicios morales. DECLARÓ PRESCRITA la acción penal por la conducta punible de Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, disponiendo la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO a favor del condenado por esa conducta.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Decisión Penal, el 19 de agosto de 2014, CONFIRMO el fallo condenatorio, sin embargo y previo a conceder el recurso extraordinario de casación, mediante decisión del 15 de enero de 2015 declaró la extinción de la acción penal referente al delito de hurto calificado y agravado, por prescripción de la misma y en consecuencia dispuso la cesación del procedimiento a favor de los sentenciados, fijando la condena en **DIECISÉIS (16 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS (700) SMLMV** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en un término equivalente a la condena.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal el 25 de mayo de 2015, INADMITIÓ demanda de Casación. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2015.

NELSON LEON AGUIRRE descuenta pena dentro del presente asunto conforme a lo señalado en las diligencias (modo digital) en dos (2) oportunidades: i) medida de aseguramiento del 19 de mayo de 2003 al 4 de julio de 2003 (1 mes y 16 días) y ii) desde el día **31 de mayo de 2014² a la fecha**.

El homólogo 18 de Bogotá, avocó conocimiento del proceso el 14 de diciembre de 2015, por auto del 18 de abril de 2016, negó la redosificación punitiva solicitada por el condenado, del mismo modo a través de auto del 13 de marzo de 2018 negó nuevamente la redosificación de la pena solicitada por el condenado.

Es de anotar, que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP -, mediante Resolución No. 002383 del 28 de mayo de 2019, resolvió NO ACEPTAR por falta de competencia material EL SOMETIMIENTO a la Jurisdicción Especial para la Paz del infractor, por lo tanto dispuso NO CONCEDER a NELSON LEON AGUIRRE el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada – Ley 1820 de 2016 -.

Conforme a lo ordenado en fallo de Tutela proferido el 15 de julio de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el homólogo 18 de Bogotá, procedió a través de auto del 19 de julio de 2019, a resolver sobre el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas impetrado por el condenado, en el cual se dispuso no aprobar la concesión y mediante auto del 30 de abril de 2020, negó al condenado la prisión domiciliaria en vista a que no se acreditó el arraigo familiar y social exigido por la norma.

Mediante auto emitido el 20 de mayo de 2020, CONCEDIÓ al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38 del C.P., bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, quien en cumplimiento de sus obligaciones prestó caución prendaria en cuantía de CINCO (5) SMLMV, mediante póliza judicial No. NB-1003334608 del 28 de mayo de 2020 y suscribió diligencia de compromiso el 5 de junio de 2020, trasladado a su domicilio ubicado en la **Calle 15 No. 1-32 Lote 24 barrio Cayunda en Villeta Cundinamarca**.³

El homólogo 18 de Bogotá durante el curso del proceso, ha reconocido a favor del condenado, redenciones de pena en equivalencia de **24 meses y 8 días**.

Este juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto el 24 de junio de 2021 y por auto interlocutorio No. 0406 del 26 de julio de 2021 reconoció a favor del condenado, redención de pena de **1 mes y 16 días**.

² Acta de Derechos del Capturado. Archivo J.2.P. CTO IBAGUE – folio 289.

³ Archivo COPIAS PROCESO No. 12037 – folios 538, 564 y 578.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En esta oportunidad ingresa al despacho con la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

Este Juzgado es competente funcionalmente para resolver la petición que se estudia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 79 de la Ley 600 del 2000.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que **NELSON LEON AGUIRRE** se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 15 No. 1 – 32 Lote 24 barrio Cayunda en Villeta Cundinamarca, mismo que hace parte del circuito a cargo de este Juzgado de conformidad con el mapa judicial trazado por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁵.

De acuerdo a los hechos (08 de mayo de 2003) **NELSON LEON AGUIRRE** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 y 600 de 2000.

4.2 Del principio de favorabilidad

Resulta oportuno verificar la aplicación del principio de favorabilidad con base en el tránsito legislativo, -desde la ocurrencia de los hechos- teniendo en cuenta que dicho principio no

⁵ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁵.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

diferencia, dentro de su aplicación, entre normas de carácter sustantivo y normas procesales.

Sobre éste apasionante tópico, la sentencia C-592 de 2002 de la Corte Constitucional, en un caso de demanda por inconstitucionalidad contra las expresiones “*Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia*” contenida en el inciso final del artículo 6º, “*La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo*” contenida en el numeral 6º del artículo 114 y contra los artículos 127, 291 y 287 de la Ley 906 de 2004 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”; realiza un despliegue importante respecto de la aplicación del principio de favorabilidad al concurrir en el tiempo normas aplicables a casos particulares.

Así, bajo la ponencia del Dr. **ALVARO TAFUR GALVIS**, la Corte analizó lo siguiente:

...
“4.1.5.2.1.2. **El principio de favorabilidad, como elemento integrante del debido proceso en materia penal, se encuentra establecido como es sabido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:**

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, enuncia este principio así:

"Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."(Subrayas fuera de texto)

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, lo plasma igualmente en el artículo 9º, así:

"Artículo 9º Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

De acuerdo con estas normas, que como ya se ha visto integran todo el bloque de constitucionalidad, en materia penal, el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Al respecto cabe recordar que esta Corporación, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes ocasiones en las que se ha referido a la concordancia del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -que prevé la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal- con el artículo 29 constitucional, ha concluido que independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, el principio de favorabilidad debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado.

El entendimiento del artículo 29 constitucional que ha hecho esta Corporación es en efecto el de que al momento de los hechos que configuran la conducta punible, debe existir un tribunal competente y un procedimiento para juzgar a la persona que ha cometido un delito, pero ello no significa que ese procedimiento no pueda cambiar, o que la competencia del juzgamiento quede definida de manera inmodificable.

La Corte en las sentencias C-619 de 2001 y C-200 de 2002 concluyó que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución impone claramente como límite la aplicación del principio de favorabilidad penal.

Al respecto la Corte expresó concretamente lo siguiente al analizar el alcance del artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Del análisis efectuado en la Sentencia C-619 de 2001 citada, cuyos considerandos reitera la Corte, es posible concluir que el efecto general inmediato de la ley procesal que consagra el artículo 40 de la ley 153 de 1887 no desconoce la Constitución, pues por aplicarse a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

En lo que se refiere a los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuviesen iniciadas, la norma es clara en establecer que estas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Ahora bien, en la medida en que ha quedado establecido que el respeto del principio de favorabilidad es un presupuesto necesario para la aplicación de la norma y que se ha solicitado precisamente a esta Corporación condicionar su constitucionalidad en este sentido, la Corte estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Como ya se explicó, el principio de favorabilidad rige toda aplicación de la normatividad penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas procesales que beneficien al procesado” (Resalta fuera de texto)

Como vemos, al no haber distinción entre normas sustantivas de las procesales para aplicar por favorabilidad esta o aquella norma, en el presente caso resulta propicio valerse de lo impuesto por el artículo 64 sin las alteraciones que introdujo la ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y en la presente oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

4.3. SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se itera, conforme a los hechos - 8 de mayo de 2003 – **NELSON LEON AGUIRRE**, fue investigado y judicializado con el Decreto vigente para aquella época por la ley 599 y 600 de 2000 por lo que por favorabilidad se procederá al estudio de su libertad condicional bajo los requisitos de la mencionada norma.

Y es así, porque de acuerdo al principio de favorabilidad, el funcionario debe determinar de acuerdo a la sucesión de leyes cual es la más benéfica para los intereses del condenado en el momento en que se estudia cualquier petición.

Al efecto, en el presente caso se tiene que, como se anotó en líneas anteriores, los hechos motivo de las presentes condenas fueron para el año 2003, época ésta en la que estaba vigente con respecto al artículo 64, la Ley 599 de 2000, pero sin las modificaciones dadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

por las Leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, sin embargo al evaluar los requisitos de las normas en comento le es más favorable su análisis sin estas modificaciones.

Cabe resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado Subrogado Penal de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial; pues en primer lugar, tal como se desprende del artículo 64 del C. P. P., el cual establece:

“ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Vemos que solo exige dos requisitos que son el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta y su buena conducta en el Establecimiento Penitenciario, además señala que **no podrá negarse por las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta en la dosificación de la pena.**

Caso contrario que sucede si se aplica el artículo modificado por la Ley 890 de 2004, - que empezó a regir a partir del 2005 en determinados distritos judiciales art 530 de la Ley 906 de 2004– en la que hay que evaluar, como primera medida la gravedad de la conducta, ampliando el requisito a las 2/3 partes, el buen comportamiento y supeditada al pago de la multa y la reparación a la víctima. Así mismo con la modificación de la Ley 1453 de 2011 conservó los mismos requisitos pero variando el pago de la multa y los perjuicios mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago y relacionando la exclusión de ciertos delitos.

Por último con la Ley 1709 de 2014 conservó la evaluación de la conducta, disminuyó nuevamente al cumplimiento de las 3/5 partes, conservó el comportamiento en el Centro penitenciario, adicionó la demostración del arraigo familiar y social y que debe estar supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

Motivo por el cual, se itera, y conforme lo señala la ley, se debe usar necesariamente por principio de favorabilidad⁶, la ley que en su momento regía para la época de los hechos o de ahí en adelante la que le favorezca, motivo por el cual este funcionario así lo aplicará.

Por último, en cuanto a las leyes que han prohibido mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos excluyendo algunos delitos, encontramos la 733 de 2002 - expedida el 31 de enero de ese mismo año – que en su artículo 11 excluía de beneficios y subrogados a quienes hubiesen cometido delitos de terrorismo, **secuestro**, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, y no les procedía las rebajas de pena por sentencia anticipada y

⁶ “**ARTICULO 6o. LEGALIDAD.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habría lugar a ningún otro **beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta fuese efectiva, delitos éstos de los cuales uno está contemplado dentro de la sentencia proferida contra NELSON LEON AGUIRRE pero que entró en vigencia un tiempo después de los hechos por la que fue condenado el infractor.

Luego vino la promulgación de la **ley 1121 de diciembre 29 de 2006** que recopiló básicamente lo señalado en la mencionada 733, que en su artículo 26 excluía de la misma forma beneficios y subrogados en los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos – ley ésta que se encuentra vigente – y que por el principio de favorabilidad no cobijaría al condenado.

Así mismo la **Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006** que en su artículo 199 niega cualquier tipo de beneficio administrativo, mecanismo sustitutivo, preacuerdo, rebajas, etc., a quienes hayan cometido delitos como el homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes.

Otra ley que modificó varios artículos del Código Penal fue la **1142 del 28 de junio de 2007** que en su artículo 32 (creó la 68 A) también excluyó beneficios y subrogados a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco (5) años anteriores. Este artículo ha sido modificado con las leyes 1453 que agregó la exclusión de algunos delitos y la 1474 de 2011 que agregó delitos contra la administración pública, entre otros.

Recientemente tenemos la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) que en su artículo 32 agregó algunos delitos de exclusión de beneficios y subrogados (art 68 A) pero que conforme a los hechos y por el tan consabido principio de favorabilidad (art 6º del C.P. y del C.P.P.) no se le puede aplicar al estudio del mecanismo invocado.

Lo anterior significa que el legislador únicamente a partir de la promulgación de la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) amplió el margen de delitos a los que se les debe excluir de ciertos beneficios administrativos, mecanismos sustitutivos y preacuerdos, entre otros.

4.4. En cuanto al reconocimiento y el factor objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

Conforme a los documentos que hacen parte dentro de las diligencias se tiene que **NELSON LEON AGUIRRE** ha estado privado de la libertad desde i) el 7 de mayo de 2003 al 4 de julio de 2003⁷, (1 mes y 27 días) ii) y desde el **31 de marzo de 2014**⁸, hasta la presente fecha (91 meses y 17 días), es decir que el interno en mención ha cumplido físicamente **93 meses y 14 días** de la pena principal impuesta.

El sentenciado cuenta con redenciones de pena de **24 meses y 8 días** reconocidas por el homólogo 18 de Bogotá y **1 mes y 16 días** reconocidas por este Juzgado, es decir, que el total de reconocimiento de tiempo redimido por el infractor es de **25 meses y 24 días**.

En este orden de ideas, haciendo la sumatoria del tiempo purgado físicamente y las redenciones, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **119 meses y 8 días de la pena impuesta**.

⁷ Medida de aseguramiento C. Juzgado Fallador fls 5, 31, 59-85 y Resolución 04-07-03 libertad provisional fls 103-111-115

⁸ Acta de Derechos del Capturado. Archivo J.2.P. CTO IBAGUE – folio 289.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Para mayor claridad sobre el tópicos analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	del 7 de mayo de 2003 al 4 de julio de 2003 y desde el 31 de marzo de 2014
TIEMPO FÍSICO	93 meses y 14 días
TIEMPO REDIMIDO	25 meses y 24 días
TOTAL DESCONTADO	119 meses y 8 días
PENA PRINCIPAL	192 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	115 meses y 6 días

Como se expresó, el sentenciado hasta la fecha acumula un total de **119 meses y 8 días de la pena impuesta**, significando ello que **CUMPLE** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

4.4.1. Del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Adicionalmente, y en lo que a la observancia de buena conducta respecta, es del caso mencionar que también se da cumplimiento a tal requisito como quiera que se observan las certificaciones emanadas de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca -, que así lo corroboran, pues se tiene que el grado de calificación de su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad a cargo de ese reclusorio ha sido evaluado positivamente⁹

En concordancia con el artículo 64 del Código Penal, se deben satisfacer los requisitos del artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, por ende, se tiene que a través de **Resolución No. 127 0155 del 1 de septiembre de 2021**, las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA -, quien vigila la prisión domiciliaria en donde se encuentra purgando pena **NELSON LEÓN AGUIRRE**, emitió concepto **FAVORABLE**, para efectos de conceder la Libertad Condicional. Se agrega además que durante el tiempo que el sentenciado ha estado en prisión domiciliaria ha mostrado buen comportamiento y dentro de las diligencias no obra informe de transgresión alguna, lo que indica que el mencionado hasta el momento ha cumplido cabalmente con sus obligaciones.

Como consecuencia del anterior análisis, a juicio del Despacho, el proceso de resocialización del condenado ha dado frutos positivos y de ello se infiere que el solicitante se encuentra en capacidad de regresar al seno de la sociedad.

4.4.2 Del pago de indemnización por daños y perjuicios

Sobre este punto se tiene que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué Tolima, condenó a **NELSON LEON AGUIRRE** a pagar de manera solidaria el equivalente a 20 smlmv a la fecha de emisión de la sentencia a favor de cada uno de los afectados con el secuestro simple, es decir, a favor de Edgar Guillermo Carrasco Guerra e Ignacio Alberto Celis Villamizar y por concepto de perjuicios morales.

Una vez revisado el expediente, no se encontró prueba alguna de que el prenombrado haya efectuado el pago de los perjuicios en lo que respecta a este tipo penal, por lo tanto, se ADVIERT E desde ya a **NELSON LEON AGUIRRE** que en caso de ser merecedor del beneficio invocado, deberá efectuar el pago a las víctimas por éste concepto dentro del periodo de prueba que se imponga, y así mismo allegue al expediente, las respectivas constancias de pago, so pena de revocatoria de la libertad condicional que se otorgue.

⁹ Resolución Favorable No 127 0155 del 1 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

5. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de libertad condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, esto es, i) informar todo cambio de residencia, ii) observa buena conducta, **iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo**, iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello, y v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“...El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena impuesta, esto es, **72 meses y 22 días**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en el caso particular teniendo en cuenta el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad, pero aunque el delito cometido es de alto impacto social, el juicio de reproche se circunscribió a la esfera del interés general, encuentra viable éste funcionario imponer como caución prendaria de **DOS (2) S.M.M.L.V**, que puede prestar mediante póliza judicial o, consignación a la cuenta de títulos judiciales de ésta sede judicial. No obstante, se reitera, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

5.1 Sobre la Notificación

Teniendo en cuenta que **NELSON LEON AGUIRRE** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Calle 15 No. 1 – 32 Lote 24 barrio Cayunda en Villeta Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca** y a favor de **NELSON LEON AGUIRRE** identificado con C.C. No. 80.280.619, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR las diligencias a los homólogos de Ibagué – reparto -, para la respectiva vigilancia de **72 meses y 22 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁰, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹¹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este

¹⁰ Ibídem.

¹¹ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹²

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en

¹² C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

DECISIÓN

De acuerdo a las consideraciones precedentes el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER que **NELSON LEÓN AGUIRRE** identificado con C.C. No. **80.280.619**, acumula un total de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, por concepto de tiempo físico más redenciones reconocidas de la pena impuesta.

SEGUNDO. CONCEDER a **NELSON LEÓN AGUIRRE** el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo un periodo de prueba de **72 meses y 22 días**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P., debiendo garantizar el cumplimiento de las mismas mediante la prestación de caución prendaria en dinero en efectivo o constitución de póliza judicial equivalente a DOS (2) SMLMV.

TERCERO. Teniendo en cuenta que **NELSON LEON AGUIRRE** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (vigilancia electronica) en la **Calle 15 No. 1 – 32 Lote 24 barrio Cayunda en Villeta Cundinamarca**, se ordena por la secretaría de este Despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca con el fin de que se **NOTIFIQUE** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

CUARTO. Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca y a favor de **NELSON LEON AGUIRRE** identificado con C.C. No. **80.280.619**, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta providencia al Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **NELSON LEÓN AGUIRRE** y se tome atenta nota de ello.

SEXTO.- Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR las diligencias a los homólogos de Ibagué – reparto -, para la respectiva vigilancia de **72 meses y 22 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ